



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 528353121001-2017-00105-00
Juzgado de origen: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco
Solicitante: Luz Marina López de Oviedo

Pasto, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora LUZ MARINA LOPEZ de OVIEDO, actuando a través de apoderada judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Como peticiones principales se enumeran:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante Milton Marín Maigual Carlosama, y su cónyuge José Félix Oviedo Salazar; y en consecuencia se ordene (i) declarar que la solicitante y su esposo son ocupantes de los fundos “El Chota” y “La Perla” ubicados en la vereda El Palacio del corregimiento El



Carrizal del municipio de Los Andes, identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 250-29532 y No 250-29522 respectivamente; con una extensión el primero de 4.581 mts² y el segundo de 3778 mts², (ii) a la Agencia Nacional de Tierras ANT adjudicar los predios, y remitir el acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego para su inscripción; (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego inscribir las resoluciones de adjudicación en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria, aplicando los criterios de gratuidad señalados en el artículo 84 de ley 1448 de 2011; (iii) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, adelantar la actuación catastral correspondiente, y enviarla a la Alcaldía de los Andes con el fin de actualizar la base de datos de los predios; (vi) cobijar a los predios “*El Chota*” y “*La Perla*” con la medida de protección establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Como pretensiones complementarias se establecen:

(vii) A la Alcaldía Municipal de Los Andes la exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio “*El Chota*”; (viii) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas incluir por una sola vez a la solicitante en el programa de proyectos productivos; (ix) al SENA desarrollar componentes de formación productiva y asociativa en proyectos de explotación económica campesina; (x) a la Alcaldía Municipal de los Andes y a la Gobernación de Nariño brinde asistencia técnica a proyectos productivos.

(xi) A la administración municipal de Los Andes realizar la formulación, revisión o ajuste a planes de ordenamiento territorial, la formulación y adopción del plan municipal de gestión del riesgo de desastres; (xii) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV integrar a la solicitante y su núcleo familiar en la oferta institucional Estatal en materia de reparación integral; así mismo en coordinación con el Ministerio de Salud y protección Social incluir a la solicitante en el programa PAPSIVI; (xiii) al DPS priorizar a la solicitante y su núcleo familiar en el acceso a los programas a su cargo; (xiv) al SENA en coordinación con la Alcaldía Municipal de los Andes implemente programas de formación técnica para jóvenes del municipio, que brinden oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y agropecuarios.



(xv) A la Dirección Local de Salud, a la E.S.E. Municipal de Los Andes, al IDSN, en articulación con las E.P.S. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, adelantar las acciones para garantizar el servicio de salud a los pobladores de la vereda El Palacio; (xvi) a CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los Andes, diseñar el plan de manejo ambiental sobre las micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebradahonda; (xvii) a la UMATA del municipio de Los Andes y a la Secretaria de Agricultura y Ambiente de la Gobernación de Nariño la generación de una estrategia integral de rehabilitación de características naturales de suelos; (xviii) a la Superintendencia de Notariado y Registro adelantar jornadas de capacitación de titulación y/o formalización de predios; (xix) a la Agencia Nacional Minera y a Anglogold Ashanti Colombia S.A advertir que de adelantarse imposición de servidumbres o expropiación de los predios, se debe tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante.

(xx) Al Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RÑM 853 del 21 de julio de 2014; (xxi) a la Alcaldía Municipal de Los Andes fije caución en caso de realizarse labores de prospección en los predios solicitados; (xxii) a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas adelantar acciones en el municipio de Los Andes para implementar el programa de acceso especial para mujeres al proceso de restitución de tierras despojadas; (xxiii) A la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental y Planeación Municipal de Los Andes, adelantar las acciones para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque, San Francisco, Los Guabos, Esmeralda y Pichuelo; (xxiv) a la Administración Municipal de Los Andes, a través del CMJT en articulación con la UARIV, formular el plan retorno a la vereda El Palacio, por el desplazamiento masivo ocurrido en el año 2006.

Como solicitudes con enfoque diferencial se mencionan:

(xxv) A la Secretaria de Salud del municipio de Los Andes, inscribir al señor José Félix Oviedo Salazar en el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad auditiva, incorporarlo en los programas municipales dirigidos a ese grupo poblacional, dictar todas las medidas de protección, asistencia, atención y reparación que contribuyan a eliminar la discriminación y marginación de esposo de la solicitante; (xxvi) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas



y a la secretaria de salud del municipio de Los Andes iniciar la gestión de rehabilitación del cónyuge de la solicitante.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

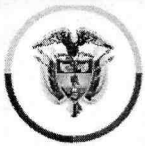
La protagonista para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a la década de los noventa, cuando el primer actor violento denominado ELN a través de la Compañía “*Mártires de Barbacoas*”, se instalan en el territorio; para el año 1995 las FARC se suman al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004 arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, delimitando su accionar en diversos sectores del municipio, a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que para el año 2005 desde la Defensoría del Pueblo se emite un informe de riesgo de inminencia, en el que daban a conocer de la presencia de miembros del ELN y las FARC en diferentes veredas del municipio de Los Andes; en la misma época, a pesar de la desmovilización de grupos paramilitares, diferentes miembros deciden rearmarse y conformar los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Que a consecuencia de la disputa de los territorios entre los grupos de la guerrilla y los paramilitares, fue el desplazamiento masivo que afectó a los corregimientos de Pigaltal y La Planada, en tanto de conformidad con el informe de riesgo No. 014-07 del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, se menciona que uno de los hechos acaecidos en contra de la población civil inicia el 24 de marzo de 2006, cuando se presentan combates entre el ELN y el grupo ilegal Nueva Generación, causando para el siguiente día, o sea para el 25 del mismo mes el desplazamiento masivo de la población hacia la cabecera municipal.

El temor de los enfrentamientos y la presencia de paramilitares ocupando su casa junto con sus hijos; mientras la solicitante y su cónyuge se encontraban en la ciudad Pasto realizando diligencias personales, generaron en la víctima y su esposo la necesidad de



desplazarse de la zona hacia la cabecera municipal de Los Andes Sotomayor a casa de una amiga llamada Cordula Guzmán, donde se encontraron con sus hijos, quienes habían salido momentos antes motivados en el temor causado por la presencia de hombres armados en su vivienda. Una vez reencontrados con su familia se dirigen al coliseo, donde permanecen por diez días, para después retornar a su predio, una vez la situación se calmara.

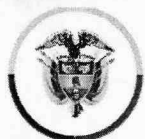
Que el predio “El Chota” se encuentra destinado a actividades agrícolas, y fue adquirido por la solicitante a través de compraventa verbal realizada con el señor Serafín Olegario Oviedo Caicedo hace más de 30 años, sin embargo en el año 2003 decide legalizar la adquisición del inmueble firmando documento de compraventa con el hijo del extinto señor Serafín Olegario, donde figura Luis Placido Libardo Oviedo Bravo como vendedor y la solicitante como compradora, omitiendo realizar el respectivo registro, y careciendo de antecedentes registrales, por lo que se apertura el Folio de Matricula Inmobiliaria No 250-29532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego a nombre de la Nación, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

Por su parte el fundo “La Perla” fue adquirido por la solicitante y su hijo mediante compraventa realizada al señor Justo Octavio Bravo Morales el 18 de agosto de 2006, en un área correspondiente a una hectárea, no obstante en el contrato solo figura la señora Luz Marina; solicita 5.000 metros cuadrados del predio, pues los 5.000 metros restantes son de su descendiente. El predio está destinado tanto para vivienda, pues en él se construyó la casa con ayuda del subsidio de vivienda rural otorgado por el Banco Agrario de Colombia, como para la siembra de maíz y legumbres con una huerta casera.

Que el inmueble careciendo de antecedentes registrales, por lo que se apertura el Folio de Matricula Inmobiliaria No 250-29522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego a nombre de la Nación, motivo por el cual se constituye en un bien baldío.

Que desde que la solicitante adquirió los predios “El Chota” y “La Perla”, ha ejercido actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida, construyendo en el predio “La Perla” su casa de habitación y explotando ambos terrenos económicamente.

1.4 INTERVENCIONES:



1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no compareció al proceso dentro del término concedido para ello.

1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A.¹, señala que el derecho de restitución y los derivados de la concesión o título minero no son excluyentes, por lo cual pueden coexistir, sin que este último represente una afectación al derecho real de dominio, en atención a que sus efectos se producen sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecientes a La Nación; por tal motivo estima que el presente trámite no puede encaminarse a la restitución del subsuelo.

Propuso y sustentó las “excepciones” que denominó “i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio”, encaminada a que el contrato de concesión en primera medida se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenecen al Estado; ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un Contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este”, afirmando la inaplicabilidad de la Ley 1448 de 2011 sobre los contratos de concesión; “iii) La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecte los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

¹ Folios 218 a 228.



La Agencia Nacional de Minería² señala que los predios presentan una superposición total con el título minero en estado vigente en ejecución No. HH2-12001X, además de afirmar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, es la entidad competente para otorgar o no licencias ambientales, debiendo dirigirse a ella a fin de que informe el otorgamiento o no de la misma.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de terceros con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco³, admitiendo la solicitud y vinculando a la Compañía AngloGold Ashanti Colombia S.A., mediante proveído del 22 de septiembre de 2017⁴. Por su parte el Ministerio Público, no compareció dentro del término conferido para ello. AngloGold acudió mediante escrito del 4 de octubre de 2017⁵.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2017⁶ se dispuso no reponer el auto del 22 de septiembre de 2017 y a través de proveído del 23 de marzo de 2018⁷ se decretó la apertura del período probatorio; finalmente con pronunciamiento del 15 de mayo de 2018⁸, se envía el proceso a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 21 de mayo de los corrientes⁹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

² Folios 157 a 162.

³ Folio 201.

⁴ Folios 202 y 203

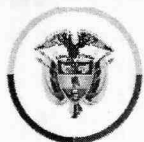
⁵ Folio 220 a 228

⁶ Folios 238 y 239.

⁷ Folio 263 y 264.

⁸ Folio 266

⁹ Folio 269.



En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el cumplimiento de los respectivos registros mediante las constancias que se expidieron al respecto¹⁰.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

¹⁰ Folios 137 y 198.



La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Informe No 006 de 2014 Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor – Nariño*”¹⁶, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁶ Folios 47 a 62.



territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posteriormente se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 arriban los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Entre 24 y 25 de marzo y posteriormente el 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006, se presentaron enfrentamientos entre el grupo denominado “*Organización Nueva Generación*” y miembros de la guerrilla de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigatal y la Planada, generando desplazamientos de las familias al quedar en medio del fuego cruzado y en consecuencia al constreñimiento de los grupos ilegales para abandonar el centro poblado. Se debe señalar que, dadas las condiciones geográficas y la infraestructura vial terciaria, se prestan como corredor y estadía de los grupos armados varias veredas de la Planada entre esas San Francisco, razón por la cual representa una zona de riesgo y de presencia permanente de los señalados grupos, situación advertida desde el 30 de julio de 2005 por la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema de Alertas Tempranas, las cuales preveían la presencia e interacción de los actores armados.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Luz Marina López de Oviedo se establece a través del “*Análisis Situación Individual*”¹⁷, en el cual se consigna que ha sido víctima de dos desplazamientos forzados, el primero sufrido en febrero de 2014 en el municipio de Cumbitara; asevera la protagonista que se encontraba en su casa de habitación cuando miembros de las AUC y del ELN batallaban en la zona, recibiendo ella y su familia por parte de integrantes del primer grupo armado amenazas de muerte sino abandonaban el inmueble, razón por la que se trasladaron hacia el Municipio de Los Andes. Consecuencia del enfrentamiento su hijo Jorge Enrique fue torturado, causándole daños físicos que lo remitirían a un hospital en la ciudad de Pasto, su hijo Mario Aníbal fue encontrado muerto, y su hijo Félix Bayardo llevado por la guerrilla a un paro armado durante dos semanas. Refiere que al trasladarse a vivir a El Carrizal llega a casa de una hija, la señora Rosalba Oviedo donde permaneció por un año, posteriormente recibe subsidio de vivienda por parte del Banco Agraria de Colombia construyendo su morada en el predio “*La Perla*”. Por los hechos acontecidos recibió Reparación Administrativa.

¹⁷ Folios 63 a 65.



El segundo hecho victimizante tuvo epicentro en la Vereda El Palacio, en el mes de febrero de 2006, asevera que mientras ella se encontraba con su esposo en la ciudad de Pasto realizando diligencias personales, sus hijos quedaron en El Carrizal al cuidado de la vivienda, el día que llegan a su residencia encuentran a hombres armados pertenecientes a los paramilitares habitando su casa, pues estos buscaban refugio y escondite para evitar los ataques provenientes del ELN, así mismo se percatan que sus descendientes habían abandonado el predio, y al ver que sus vidas corrían peligro resuelven desplazarse caminando hacia Los Andes, llegando a casa de una amiga llamada Cordula Guzmán, lugar donde también se encuentran con sus hijos, ahí permanecieron dos días, dirigiéndose después a los albergues acoplados por la alcaldía del municipio, donde perduró mes y medio para retornar nuevamente a su predio.

Consecuencia del conflicto vivido en el sector de El Carrizal, y de las estrategias velicas, como el entierro de minas antipersonales durante los enfrentamientos armados, uno de sus hijos, después de salir de trabajar en un lote de la zona, pisó uno de esos artefactos causándole la muerte.

Dichos asertos se corroboran con la declaración de Oscar Rubi Álvarez¹⁸, quien indicó:

“(...) salieron los dos, eso fue el 22 de febrero de 2006. (...) Porque en ese tiempo hubo grupos subversivos, sé que en las épocas que estaban en Cumbitara, le mataron a un hijo, acá en EL PALACIO salió por los combates entre guerrillas y paramilitares, (...) ellos salieron a Sotomayor al Coliseo, estuvieron por allá junto con nosotros como 15 días más o menos (...)”.

Por su parte el testigo José Gumercindo Bravo Oviedo¹⁹, señaló:

“(...) eso fue el 26 de febrero de 2006 más o menos (...) Porque en esos días hubo duros enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares. Ella salió desplazada en esa época con su familia (...) ellos salieron a Sotomayor al Coliseo, estuvieron allá mas o menos un mes. (...)”.

¹⁸ Folios 37 a 39.

¹⁹ Folios 145 a 147.



No se debe dejar de lado el hecho mismo de que la quejosa se encuentra incluida en la base de datos de la página de Tecnología para la Inclusión Social y la Paz (VIVANTO) con el número de declaración 25124 por el hecho de desplazamiento ocurrido el día 22 de junio de 2003, ocurrido en Cumbitara²⁰ y 125686 del 26 de febrero de 2006²¹ lo que implica un reconocimiento de que los mismos se produjeron como consecuencia del conflicto armado interno.

Por lo anterior, este Despacho estima que los anteriores medios de convicción, permiten inferir que la solicitante y su núcleo familiar, en el mes de junio de 2003, se ven obligados a desplazarse de Cumbitara para rehacer su vida en la vereda El Palacio, de donde por la violencia armada en febrero de 2006, se ven nuevamente presionados a desplazarse de la vereda El Palacio hacia el municipio de Los Andes, con ocasión directa del enfrentamiento que se presentó entre los grupos armados al margen de la ley; por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por el combate armado y las amenazas, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1º de enero de 1991.

Así las cosas se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su esposo José Félix Oviedo Salazar, y sus hijos Sandra Patricia, Mónica Rocío y Jesús Albeiro Oviedo López, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando los predios “El Chota” y “La Perla”, ubicados en la vereda El Palacio del corregimiento Carrizal del Municipio Los Andes, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la solicitante con los predios reclamados*”, se adujo:

Que la señora *Luz Marina* ostenta la calidad de ocupante de los predios “*El Chota*” y “*La Perla*”, porque aunque exista contrato de compraventa identificado CA 14731135²², celebrado entre la peticionaria y el señor Luis Palacio Libardo Oviedo Bravo respecto del primer inmueble; y contrato de la misma naturaleza entre la señora Luz

²⁰ Folios 86 y 87.

²¹ Folio 89.

²² Folio 91.



Marina y Justo Octavio Bravo Morales sobre el segundo predio, ninguno cuenta con inscripción de algún título de derecho real de dominio con el cual se constate que los fundos tengan propiedad privada, por lo que se trata de bienes baldíos.

Por lo tanto, se tiene que respecto de la naturaleza de los bienes que carecen de antecedentes registrales, La H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego

²³ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁴.

De lo anterior se colige que si los bienes inmuebles, cuya restitución se deprecia, carecen de antecedentes registrales o si inician los mismos con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que han salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que tanto el predio “El Chota” como “La Perla”, carecen de antecedentes registrales, máxime que los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 250-29532²⁵ y 250-29522²⁶ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, se crean con base en el trámite administrativo de restitución de tierras a nombre de La Nación, igualmente, de conformidad con los Informes Técnico Prediales²⁷, se evidencia que no existe predio alguno a nombre de la solicitante.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, para efectos de obtener la formalización solicitada, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁸, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

²⁵ Folio 111.

²⁶ Folio 176.

²⁷ Folios 108 a 110 y 171 a 175.

²⁸ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

De lo anterior se tiene que al igual que el predio “*El Chota*”, “*La Perla*”, venían siendo ocupados por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas con una aérea inferior a una Unidad Agrícola Familiar –UAF-. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁹.

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró³⁰ no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ahora bien, respecto al predio “*El Chota*” se tiene que el señor Oscar Rubi Álvarez³¹ en su declaración manifestó: “(...) *ella es dueña de ese terreno hace mucho tiempo, ha de ser y más de 40 años (...), ella lo compro al señor SERAFIN OVIEDO, quien le vendió una partecita, (...). A Marina se la conoce como dueña hace mucho tiempo, entre 30 a 40 años, en ese terreno no había casa, ella con el esposo la construyeron, (...). En el Chota le tienen café, plátano, yuca, arracacha y todas las plantas de corto ciclo debajito del café. (...)*”

²⁹ Folios 33 y 141.

³⁰ Folio 33 y 141.

³¹ Folios 37 a 39.



Por su parte el señor Luis Placido Libardo Oviedo Bravo³² refiere: “(...) *EL CHOTA, se lo vendió a MARINA mi padre llamado SERAFIN OVIEDO, en esos días fue de palabra que le vendió, hace más de treinta años. (...) Un día doña Marina me pidió el favor de que le hiciera yo los papeles con mi nombre porque mi papa ya había muerto para poder obtener ayudas por la muerte de un hijo de ella que murió en Cumbitara (...). Ella se le puede dueña desde hace 30 años (...) este terreno es dedicado ahora solo a la agricultura (...)*”.

Por otra parte, en el Informe de Georreferenciación³³, se establece que el predio tiene una cabida superficial de 4.581 mts², y en el Informe Técnico Predial³⁴ se tiene que el inmueble colinda por el oriente, desde los puntos 306 al punto 321 en una distancia de 102.9 metros, con quebrada al medio; correspondiéndole a las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso CORPONARIÑO la delimitación de la ronda hídrica. Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha referido:

“La única excepción al dominio privado es que la corriente de agua atraviese un lugar poblado, porque en ese caso esa zona adyacente, desde la Ley 7ª de las Partidas, se ha considerado bien de dominio público, en calidad de ronda, cuya destinación es el tránsito de personas, animales y vehículos; la Ley 10 de 1925 y el Decreto 1662 de 1902 autorizaron a los municipios para convertir las rondas en calles.

“[...]

“De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, aquella seguirá siendo de propiedad privada y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable, como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 no muta la naturaleza jurídica del bien si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta

³² Folio 33

³³ Folio 102 a 107.

³⁴ Folios 108 a 110.



metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

“[...]”

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

“[...]”

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

“Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano”.

“La declaración de imprescriptibilidad de la ronda hídrica, por consiguiente, no afecta derechos privados consolidados previamente sobre ella, que el legislador respeta y deja vigentes³⁵”.

³⁵H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de octubre de 2016. Rad.: 11001-02-03-000-2007-01666-00.



En el *sub-examine* se tiene que el predio ostenta la naturaleza de baldío y por tal motivo la normativa aplicable es la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente la exclusión de la franja que se determina como ronda hídrica, toda vez que en el caso en concreto la misma tiene el carácter de imprescriptible, inalienable e inadjudicable, y no se acreditó la existencia de un derecho adquirido con anterioridad a la vigencia de la citada normativa.

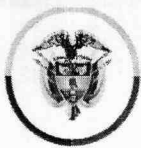
Una vez determinado lo anterior, se evidencia que el informe de georreferenciación³⁶, estableció una cabida de 4581 metros cuadrados, por otra parte milita en el plenario el Informe Técnico Ambiental realizado por CORPONARIÑO³⁷, el cual indica que el predio colinda con la “(...) quebrada Pizcoyaco (...). la ronda hídrica tiene un área de protección de aproximadamente 8 metros de ancho por el largo durante su trayectoria; de igual manera en las recomendaciones establece: “Conservar el área de ronda hídrica, dando cumplimiento a la normatividad vigente”; “El área de conservación es de 0.4231 metros cuadrados”, concluyendo que dicha superficie ocupa en su mayoría el predio a restituir, dejando como área productiva tan solo la correspondiente a trescientos cincuenta metros cuadrados (350 m²), imposibilitando la implementación de proyectos productivos que cumplan de manera efectiva con el propósito transformador de la restitución de tierras.

Sobre este aspecto es menester dar plena aplicación al Informe y Concepto Técnico emitido por parte de CORPONARIÑO, en el cual se determinó que la exclusión debe corresponder a lo establecido en la norma, es decir a una franja mínima de 30 metros, teniendo en cuenta que dicha entidad es la máxima autoridad en temas ambientales y recae en ella la competencia para tal delimitación, tal y como lo consagra el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, máxime que verificó una visita de campo al predio objeto de restitución y tras efectuar un análisis de las afectaciones ambientales, llegó a la conclusión de excluir tal franja; por tal motivo, para todo los efectos legales se debería tener en cuenta el área, las coordenadas y los colindantes establecidos en el plano aportado por dicha entidad.

En ese orden de ideas, se evidencia que sólo en un área de 350 mts² resulta procedente la adjudicación del inmueble, porción de terreno que, como previamente se señaló, no resulta compatible con la implementación de proyectos productivos, motivo que impulsa a establecer la procedencia de la restitución por equivalente.

³⁶ Folios 102 a 107.

³⁷ Folios 245 a 249.



Sobre el particular se tiene que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, prevé como formas de reparación la restitución material y jurídica del inmueble, la restitución por equivalente y la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución. La restitución por equivalente implica la configuración de la (i) imposibilidad material e (ii) imposibilidad jurídica de la restitución del predio.

La primera de dichas figuras se predica en aquellos eventos cuando una situación física impide el cumplimiento efectivo de la reparación integral, y que de manera enunciativa el artículo 97 *ejusdem* la estipula “a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia”; “b. por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien”; “c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia”; y “d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Por otra parte la imposibilidad jurídica hace relación a la existencia de normativas que restrinjan la restitución, *verbi gratia* lo estatuido en el literal b) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que consagra: “b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien”.

De tal manera que frente a la imposibilidad de la restitución jurídica y material Inmueble, resulta procedente de manera subsidiaria la alternativa de la restitución por equivalente, situación que se predica en el presente evento.

En efecto, del análisis del Informe Técnico Ambiental, así como del mapa de delimitación allegado por CORPONARIÑO, se evidencia que el área de protección de ronda hídrica abarca la mayor parte de extensión del predio, pues se constituye en 4231 mts², permitiendo que sólo 350 metros cuadrados sean de área productiva.

En ese orden de ideas, a juicio del Despacho se configura una imposibilidad jurídica para la restitución del predio, en tanto el Decreto 2811 de 1974 estipula la



naturaleza inadjudicable del área de protección por ronda hídrica. Por otra parte, no resultaría procedente disponer la adjudicación del área productiva establecida, se reitera, en 350 mts², en tanto no resulta compatible con la vocación transformadora que se instituye como pilar del proceso de restitución de tierras despojadas, al no ser real la expectativa de explotación sobre el cien por ciento del fundo tal como se venía realizando, sino tan solo sobre el 8% del mismo.

Por la anterior consideración no resulta pertinente hacer referencia a otras eventuales restricciones correspondientes a la existencia de título minero, ni a la colindancia con camino al medio.

En cuanto al predio “La Perla”, se tiene que el señor José Gumercindo Bravo Oviedo³⁸, frente al predio “La Perla” aseveró “(...) *El predio de ella se llama LA PERLA, ella es dueña ya casi 12 años, sé que ella se hizo dueña porque se lo compro a un señor llamado JUSTO BRAVO, (...). Ella es dueña desde el 2003 que fue cuando compró (...). En el terreno no había casa, ellos la construyeron (...). Todo el predio lo tienen sembrado, por lo general le siembran maíz y hierva para los cuyes. En el terreno todo está dedicado a la agricultura (...) no nunca ha tenido problemas de linderos con ninguno de los vecinos (...)*”.

Lo mismo se pudo corroborar con el testimonio del señor Oscar Rubi Álvarez³⁹, quien atestigua: “(...) *ella es dueña más o menos unos 8 años que lo compraron con el esposo (...) ellos se lo compraron a JUSTO BRAVO, quien ahora vive en Sotomayor, (...). Don justo les vendió una sola parte (...). En LA PERLA tienen los esposos sembrado maíz, algunos tomates. Todo el predio lo tiene sembrado, a veces le meten cebolla, frijol, hierba para cuyes, (...). En el terreno todo está dedicado a la agricultura, (...) nunca han tenido problemas de linderos con ninguno de los vecinos. (...)*”.

Los testimonios son entonces claros, coherentes y concordantes al relatar la forma como la solicitante se hizo a la ocupación del predio e igualmente en cuanto a los actos posesorios efectuados con relación a fundo; de igual modo en cuanto a que tales actos se han ejercido de manera pública y pacífica.

³⁸ Folio 36

³⁹ Folio 88



Finalmente en el Informe técnico predial⁴⁰ se constata que (i) sobre el predio existen un título minero vigentes No. “HH2-12001X”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación a la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quien a su vez, confirmó que el predio objeto de la restitución, están dentro del área de los contratos de concesión minera mencionados y (ii) la colindancia por el oriente desde el punto 202v al punto 304 en línea quebrada con una distancia de 59 metros es con la vía hacia el Carrizal.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas⁴¹.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos

⁴⁰ Folios 171 a 175.

⁴¹ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).



naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”⁴².

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio⁴³, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁴⁴. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, “*la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho*”⁴⁵.

⁴² Sentencia C-933 de 2010

⁴³ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

⁴⁴ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “*en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política*”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

⁴⁵ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.



Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato⁴⁶ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”⁴⁷.

Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que los contratos de concesión otorgados a Anglogold Ashanti Colombia S.A. se encuentra en la etapa de exploración y suspendidos temporalmente, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante, la que se debe realizar por adjudicación, por cuanto se encuentra acreditada la ocupación y los requisitos establecidos para ello.

Respecto de la colindancia con la vía mencionada en el cuadro de colindancias, se tiene que no milita en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que los mismos se hayan caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime cuando en el informe Técnico predial⁴⁸ se establece que no : “existe un plan vial que afecte o involucre al predio (...)”.

⁴⁶Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

⁴⁷Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

⁴⁸Folio 52



Con fundamento en lo anterior, no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, disponiendo sobre el predio “*La Chota*” la restitución por equivalente a través del Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y sobre “*La Perla*” disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en un bien baldío.

En relación al título minero existente en el predio “*La Perla*”, se advertirá a la Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima del solicitante.

Adicionalmente, se dispondrá que la Alcaldía municipal de Los Andes, en caso de que se realicen labores de prospección en los predios, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas solicitadas en el acápite 1.2 del contenido de esta decisión, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de



mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Luz Marina López de Oviedo*, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.307.510, y de su esposo *José Félix Oviedo Salazar*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.284.712; en relación con el predio "*El Chota*", ubicado en la vereda El Palacio del corregimiento Carrizal del Municipio de Los Andes, el cual cuenta con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
306	1° 30' 46,030" N	77° 33' 2,830" W	659048,884	947332,556
307	1° 30' 46,172" N	77° 33' 2,989" W	659053,274	947327,650
308	1° 30' 46,462" N	77° 33' 3,624" W	659062,157	947308,009
309	1° 30' 46,514" N	77° 33' 4,007" W	659063,780	947296,159
310	1° 30' 46,250" N	77° 33' 4,649" W	659055,659	947276,329
311	1° 30' 46,039" N	77° 33' 4,612" W	659049,182	947277,456
312	1° 30' 45,878" N	77° 33' 4,471" W	659044,231	947281,820
313	1° 30' 45,656" N	77° 33' 4,434" W	659037,424	947282,959
314	1° 30' 45,739" N	77° 33' 4,806" W	659039,959	947271,462
315	1° 30' 45,217" N	77° 33' 5,350" W	659023,950	947254,653
316	1° 30' 45,264" N	77° 33' 5,867" W	659025,398	947238,649
317	1° 30' 45,331" N	77° 33' 5,952" W	659027,458	947236,027
318	1° 30' 45,016" N	77° 33' 6,189" W	659017,765	947228,722
319	1° 30' 44,734" N	77° 33' 6,225" W	659009,109	947227,598
320	1° 30' 44,476" N	77° 33' 5,821" W	659001,196	947240,095
321	1° 30' 43,505" N	77° 33' 4,973" W	658971,355	947266,299
322	1° 30' 44,151" N	77° 33' 4,153" W	658991,201	947291,633



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto No. 310 al punto No. 306 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 61,5 metros con camino al medio y predio de Libardo Oviedo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No. 306 al punto No. 321 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 102,9 metros con quebrada la medio y predio de Leonel Rojas.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto No. 321 al punto No. 319 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 54,5 metros con predio de Ines Isaura Oviedo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No. 319 al punto No. 316 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 24,2 metros con predio de Ines Isaura Oviedo, seguidamente del el punto No.316 al punto No.310 con una distancia de 71,1 metros con predio de Libardo Oviedo.</i>

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la adjudicación del inmueble referido en el ordinal anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en un lapso no superior a tres (3) meses, previo análisis y concertación con la señora Luz Marina López de Oviedo y su cónyuge *José Félix Oviedo Salazar*, restituya un predio equivalente al referido en el ordinal primero de esta sentencia, que le permita satisfacer la protección de los derechos reconocidos en esta decisión, atendiendo lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, la entidad procederá a informar inmediatamente al Despacho para que se adopte la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble que le sea asignado, sin perjuicio de advertir, desde esta providencia, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del inmueble que sea restituido en cumplimiento de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, NARIÑO:

- a) LEVANTAR las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio



que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29532, relacionadas en las anotaciones 2, 3, 4 y 5.

- b) INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-29532;

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. *OFÍCIESE remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.*

QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que, dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, en el caso de no haberlo hecho, proceda a incluir el predio descrito en el ordinal primero de esta providencia, en el inventario de los bienes baldíos de la Nación. *OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia, así como del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD.*

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en comento deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

SEXTO: EXHORTAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO- y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES-SOTOMAYOR, para que, dentro del ámbito de sus competencias, adelanten las actuaciones a las que haya lugar para que se respete y proteja la franja de protección de ronda hídrica establecida por dicha Corporación Autónoma en el predio determinado en el ordinal primero de esta sentencia y llevar a cabo la atención, cuidado y preservación ambiental correspondiente.

SÉPTIMO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora *Luz Marina López de Oviedo*, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.307.510, y de su esposo *José Félix Oviedo Salazar*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.284.712; en relación con el predio “*La Perla*”, ubicado en la vereda El Palacio del corregimiento Carrizal del Municipio de Los Andes



OCTAVO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio de la señora *Luz Marina López de Oviedo*, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.307.510, y de su esposo *José Félix Oviedo Salazar*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.284.712, respecto del bien inmueble “*La Perla*”, correspondiente a una cabida superficiaria equivalente a tres mil setecientos setenta y ocho (3778 mts²), cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 30' 19,396" N	77° 33' 6,396" W	658230,833	947222,131
2	1° 30' 18,946" N	77° 33' 6,392" W	658216,997	947222,250
7	1° 30' 19,716" N	77° 33' 4,500" W	658240,627	947280,761
8	1° 30' 19,331" N	77° 33' 4,403" W	658228,824	947283,758
9	1° 30' 19,064" N	77° 33' 4,149" W	658220,606	947291,601
10	1° 30' 18,909" N	77° 33' 3,859" W	658215,834	947300,547
200	1° 30' 19,981" N	77° 33' 6,331" W	658248,792	947224,138
201	1° 30' 20,494" N	77° 33' 4,883" W	658264,550	947268,919
300	1° 30' 20,393" N	77° 33' 6,177" W	658261,451	947228,914
301	1° 30' 18,193" N	77° 33' 6,144" W	658193,881	947229,912
304	1° 30' 18,891" N	77° 33' 3,854" W	658215,307	947300,711
202v	1° 30' 20,507" N	77° 33' 4,353" W	658264,929	947285,298

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3 y 4 en dirección nororiente hasta llegar al punto 5 con predio de María Lucia Maigual Carlosama, en una distancia de 181.9 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6 y 7, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 8 con predio de Roberto Rivera vía publica al medio, en una distancia de 107.5 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11 con predio de Gerardo Maigual vía publica al medio, en una distancia de 101.2mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los punto 12,13,14,15,16 y 17, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Alcides Montilla Zanja al medio, en una distancia de 184.0 mts.</i>



NORTE:	<i>Partiendo desde el punto No.300 al punto No.202v en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 56,5 metros con predio de Fredy Oviedo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.202v al punto No.304 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 59 metros con vía hacia El Carrizal.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto No.304 al punto No.301 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 74 metros con predio de Bayardo Oviedo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.301 al punto No.300 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 69,8 metros con predio de Rosalba Oviedo.</i>

Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: Una vez cumplido lo dispuesto en el ordinal precedente, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 250-29522:

- a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 2, 3, 4 y 5.
- b) INSCRIBIR la presente decisión.
- c) INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, dando apertura a la correspondiente cédula catastral. Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.



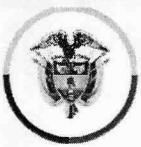
Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses a partir de la recepción del correspondiente acto administrativo de adjudicación..

DECIMO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y A LA COMPAÑÍA ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, es decir “*La Perla*”, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante *Luz Marina López de Oviedo* y de su esposo *José Félix Oviedo Salazar*, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante y su cónyuge en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES - SOTOMAYOR, que de iniciarse labores de prospección en los fundos objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución esta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES que aplique a favor de *Luz Marina López de Oviedo*, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.307.510, y de su esposo *José Félix Oviedo Salazar*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.284.712, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras



contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, dando a su vez aplicación a los mecanismos establecidos en los Acuerdos Municipales que traten dicha materia.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora *Luz Marina López de Oviedo* y de su esposo *José Félix Oviedo Salazar*.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a la solicitante *Luz Marina López de Oviedo*, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.307.510 y su esposo *José Félix Oviedo Salazar*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.284.712, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de la solicitante.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de la solicitante:

- a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.



- b) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante acceda a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que la solicitante pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes, contados desde que se efectúe la restitución por equivalente ordenada en esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un (1) mes a partir de la comunicación de la presente decisión, (i) proceda a **EVALUAR** a la señora *Luz Marina López de Oviedo*, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.307.510 y su esposo *José Félix Oviedo Salazar*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.284.712, y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y **ACTIVAR** de ser necesario, la ruta de atención pertinente; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del (SNARIV), integrar a la víctima



restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a LA SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES – SOTOMAYOR proceda a incluir al señor *José Félix Oviedo Salazar*, identificado con cedula de ciudadanía No 5.284.712, tanto en los registros y caracterización como en los programas establecidos para personas con discapacidad auditiva, a fin de brindarle las medidas de protección, asistencia, atención y reparación tendientes a eliminar la discriminación y marginación del beneficiario.

DECIMO NOVENO: EXHORTAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, actualizar su Esquema de Ordenamiento Territorial –EOT-, conforme la delimitación vigente de la Ley 2da de 1959, atendiendo las zonas de reserva forestal y las sustracciones realizadas por el Ministerio de ambiente.


VIGECIMO: EXHORTAR a la UMATA del municipio de Los Andes- Sotomayor y a LA SECRETARIA DE CULTURA y AMBIENTE de la GOBERNACION de NARIÑO, generar estrategias para la rehabilitación de los suelos, permitiendo la sostenibilidad de los proyectos productivos implementados en los predios restituidos.

VIGECIMO PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.



VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ